

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

BOLETÍN N° 3.878-17

HONORABLE SENADO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, respecto del cual Su Excelencia la señora Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, calificándola de “simple”.

La Cámara de Diputados, en sesión de 3 de octubre de 2007, al rechazar las enmiendas propuestas por el Senado, en segundo trámite constitucional, designó a los Honorables Diputados señores Tucapel Jiménez Fuentes, Sergio Ojeda Uribe, José Pérez Arriagada, Felipe Salaberry Soto y Germán Verdugo Soto para que la representen en la Comisión Mixta. Posteriormente, la Cámara comunicó el reemplazo del Honorable Diputado señores José Pérez Arriagada por el Honorable Diputado señor Juan Bustos Ramírez.

El Senado, en sesión de fecha 9 de octubre de 2007, nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables señores Senadores miembros de su Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Previo citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 4 de marzo de 2008, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Nelson Ávila Contreras, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Jaime Naranjo Ortiz, y Honorables Diputados señora Karla Rubilar Barahona y señores Juan Bustos Ramírez, Tucapel Jiménez Fuentes, Sergio Ojeda Uribe y Felipe Salaberry Soto, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Jaime Naranjo Ortiz y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A las sesiones en que la Comisión Mixta estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo

Quesney, sus asesores, señora Valeria Lübbert Álvarez y señor Marco Opazo Godoy, y la señora Presidente de la Comisión asesora presidencial para la formulación y ejecución de las políticas de derechos humanos, señora María Luisa Sepúlveda Edwards.

- - -

MATERIA DE LA DIVERGENCIA

La controversia se ha originado en el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, a las modificaciones introducidas por el Senado, en el segundo trámite, al proyecto aprobado por aquella en primer trámite.

Cabe hacer presente que durante el segundo trámite constitucional el Senado, al conocer del informe de la Comisión de Hacienda y del segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, aprobó, con el voto conforme de 33 Honorables señores Senadores, una indicación sustitutiva del proyecto presentada por el Ejecutivo.

Al comunicar a la Honorable Cámara la aprobación del proyecto, la Corporación señaló cada una de las modificaciones introducidas al proyecto despachado en primer trámite, como consecuencia de la aprobación en la Sala de la referida indicación.

En la primera sesión celebrada por la Comisión Mixta, el Ejecutivo presentó su propuesta para la solución de las discrepancias, que contiene un texto sustitutivo de la iniciativa.

El Presidente de la Comisión solicitó al Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo, explicar las propuestas presentadas por el Ejecutivo para resolver las divergencias, a fin de iniciar su estudio.

El señor Ministro señaló que el proyecto contiene una parte sustantiva de acuerdo entre la Cámara de Diputados y el Senado, y también algunos puntos de discrepancia. La primera discrepancia, agregó, que es un tema complejo y árido, dice relación con la naturaleza jurídica del organismo que se crea, estos es, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Expresó que paralelamente se han tramitado dos proyectos que establecen organismos de similares características, como serían el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el Consejo Para la

Transparencia, contenido en el artículo 31 del proyecto de ley sobre acceso a la información pública, correspondiente al Boletín N° 3.773-06, el que se consideró como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Manifestó que ambos proyectos proponen crear corporaciones autónomas de derecho público por ley, lo que suscitó una serie de debates e incluso informes en derecho contradictorios, y que no ha sido posible ponerse de acuerdo –ni siquiera entre los profesores de derecho público o administrativo- sobre la naturaleza jurídica real de este tipo de organismos.

Indicó que mientras algunos sostienen que para poder crearlos se requeriría modificar previamente la Constitución Política de la República, hay otros que sustentan que es posible establecerlos por ley y hacerlos plenamente autónomos, y que también hay quienes razonan en el sentido que se pueden crear por ley pero que, aún cuando se digan que son corporaciones de derecho público, en el fondo ellas tienen las características de un servicio público descentralizado.

Ante tal situación, continuó el señor Ministro, en el caso del proyecto sobre acceso a la información pública, que se encuentra pendiente ante el Tribunal Constitucional, se llegó a una solución práctica, y se alcanzó consenso tanto de parte de quienes tenían las distintas posiciones, como de la Contraloría General de la República, que participó activamente en el debate.

Indicó que en el texto del artículo 1° que se acordó y aprobó el Senado, en el proyecto que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, se mencionó expresamente “y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia”, y que en el caso del proyecto que creó el Consejo de la Transparencia, en el proyecto de ley sobre acceso a la información pública, esa frase no existe, sin perjuicio de lo cual, a la luz de otras disposiciones, la Contraloría General de la República entiende que, lo diga o no lo diga, es un servicio público descentralizado.

Es decir, siguió expresando, que se incorpore la frase “y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia” no tiene mayor trascendencia, ya que el Parlamento unánimemente aprobó que el Consejo de la Transparencia no tuviera una referencia explícita en el sentido que se relaciona con el Ejecutivo a través de un Ministerio, ya que en la práctica, cuando hay un Ministerio que tiene que hacer el presupuesto para promoverlo, y cuando haya que dictar ciertos actos tendrá que existir una relación especial con algún Ministerio. Entonces, indicó, el hecho no tiene mayor relevancia, sin perjuicio de lo cual, para evitar suspicacias sobre la independencia del organismo, estimó mejor

que no lo diga, por lo cual solicitó aprobar el texto del artículo aprobado por la Cámara de Diputados.

Respecto del artículo 2º, señaló que la norma aprobada por la Cámara de Diputados indica que en su organización interna el Instituto se regirá por las disposiciones de esta ley “y lo que señalen sus estatutos”, frase que suprimió el Senado en el segundo trámite, y que él también estima necesario eliminar, en atención a que al crear el Consejo sobre Transparencia, antes mencionado, se determinó que la organización interna del organismo se fije por la ley, y no por su estatuto.

Indicó que se extendía sobre la materia para resumir un proceso en que fue muy difícil alcanzar acuerdo con la Contraloría, y estimó que no se producirían problemas si no se fija relación del Instituto con algún Ministerio, pero se determina que su organización interna se fija por ley.

Señaló que esos son los problemas básicos sobre la naturaleza jurídica del organismo y que, de aprobarse sus propuestas, es posible no tener mayores dificultades.

En relación a las discrepancias surgidas respecto del artículo 3º, expresó que la fundamental es que la Cámara de Diputados hace referencia al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional como un marco general al cual debiera hacer referencia el funcionamiento del Instituto, lo que el Senado eliminó, en el segundo trámite constitucional.

Manifestó que tal modificación no tiene el propósito de indicar que el Estado chileno desconoce el derecho internacional de los derechos humanos, o el derecho humanitario, sino que busca concordar su texto con el contenido del inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República, es decir, referir la norma a los tratados relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes.

Indicó que el Gobierno preferiría la redacción de la Cámara pero que, entendiendo que algunos Senadores no quieran ir más allá de lo que la Constitución establece, no tiene objeciones a que la norma quedara redactada como la aprobó el Senado.

Respecto del artículo 4º, agregó, en el número 1 del texto de la Cámara hay una referencia a que este organismo deberá enviar su informe anual, sobre la situación nacional en materia de derechos humanos, a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a instituciones vinculadas a la promoción y protección de los derechos

humanos, la que fue eliminada por el Senado en el segundo trámite constitucional.

Señaló que esta materia no forma parte de los acuerdos de París y que, si bien le parece obvio que el Instituto podrá enviar su informe a quien estime conveniente, comprende la susceptibilidad de los Senadores respecto a que la norma establezca la obligatoriedad de remitir tal informe a dichos organismos. En consecuencia, agregó, no tiene inconvenientes con la aprobación del texto del Senado, que sólo obliga a remitir el informe al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema.

En el punto 2 de este artículo, indicó, la Cámara se refiere a la posibilidad de que el Instituto comunique al Gobierno y a los distintos órganos públicos que estime conveniente su opinión respecto de la situación de los derechos humanos.

Sobre el particular, señaló que el Senado modificó la norma para remplazar órganos públicos por órganos de la Administración del Estado, para excluir de su aplicación a la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Banco Central, Tribunal Constitucional, y el Poder Judicial.

Manifestó que no ve ninguna razón para excluir tales organismos, y que preferiría que se aprobara la norma de la Cámara, en atención a que, según expresó, sólo se trata de comunicar una opinión.

En cuanto al número 3, aprobado por la Cámara y suprimido por el Senado, señaló que era partidario de eliminarlo, pues la protección ante la discriminación a que se refiere es una labor propia del defensor ciudadano, institución contenida en un proyecto que se encuentra en trámite en la Cámara de Diputados.

En cuanto al número 5 de la Cámara, que corresponde al número 4 del texto del Senado, el señor Ministro manifestó que estimaba igualmente apropiada cualquiera de ambas opciones.

En relación al número 6 del texto de la Cámara, que suprimió el Senado, que otorgaba al Instituto la función de promover la aprobación, suscripción y ratificación de declaraciones, tratados y convenciones internacionales, expresó que, sin perjuicio de estimarlo adecuado, comprende que tal facultad genera una dificultad política.

En tal sentido, agregó, hay tratados o acuerdos internacionales que una parte de la sociedad chilena no acepta, que son todos aquellos que dicen relación con lo que se podría llamar derechos reproductivos, de los que algunos infieren que se podría derivar el derecho al

aborto. Esta realidad, señaló, por ejemplo, mantiene pendiente la ratificación del Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues en la materia no existe acuerdo, ni siquiera entre los integrantes de la Concertación.

Manifestó que los Senadores quisieron eliminar la facultad para promover la ratificación de asuntos que una parte de la sociedad chilena no quiere ratificar, haciendo presente que el Ejecutivo, por realismo, no insistía en la materia.

El número 7 del artículo 4°, señaló el señor Ministro, fue eliminado por el Senado.

Tal norma establecía que al Instituto le corresponde deducir querellas y ejercer las demás acciones legales respecto de crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, y los crímenes y delitos investigados y sancionados en virtud de tratados internacionales.

Prosiguió expresando que la norma de la Cámara se refería a crímenes futuros y no del pasado, por lo que el Gobierno no ve inconvenientes en que se apruebe, sin perjuicio de lo cual hace presente que es necesario tener en cuenta que la legislación ha progresivamente restringido la facultad de organismos públicos para querellarse, ya que el ejercicio de la acción penal pública se ha radicado casi exclusivamente en manos del Fiscal y, en casos excepcionales, en el Consejo de Defensa del Estado.

En la actualidad, agregó, ni el Servicio Nacional de la Mujer puede presentar querellas en casos de violencia intrafamiliar, ni el Servicio Nacional de Menores puede ejercer la acción penal por delitos cometidos contra menores, ya que el tercero parte del proceso penal se ha ido restringiendo. Sin embargo, señaló, como se trata de perseguir conductas muy excepcionales, ya que los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra es de suponer que no serán frecuentes en la sociedad chilena, el organismo podría mantener la facultad que contempló la Cámara, para el futuro.

Respecto del número 8 de la Cámara, 5 del Senado, indicó que esta norma fue la que provocó la mayor confusión entre la Cámara de Diputados y el Senado, porque contiene una actual facultad del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, y no se entendió que su aprobación no eliminaba tal Programa ni modificaba sus actuales facultades. En síntesis, señaló, todo lo que es juicio de derechos humanos en actual proceso lo sigue llevando el Programa del Ministerio del Interior, y todos los problemas del futuro los deberá afrontar el Instituto.

Señaló que, si la Comisión lo estima conveniente, para elevar el rango del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior bastaría con trasladar la norma a un artículo transitorio, mejorando su redacción para no generar dudas.

Respecto del número 9 de la Cámara y 6 del Senado, manifestó que provocó preocupación el que ambos dijeran que el Instituto custodiaria y guardaría en depósito los antecedentes reunidos por el Programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior, aunque obviamente se entendía de buena fe que era una vez que terminaran los juicios. Para solucionar el problema, agregó, y evitar toda duda, bastaría agregar a la norma la expresión una vez terminados los juicios, u otra similar.

Continuó el señor Ministro haciendo presente que los numerales restantes del artículo 4°, así como el artículo 5°, de la Cámara de Diputados y del Senado, son similares.

En cuanto al artículo 6° de la Cámara de Diputados, que el Senado suprimió en el segundo trámite, señaló que la materia está recogida por la ley de Acceso a la Información Pública, por lo que no sería conveniente señalar cuales actos son públicos y cuales no, porque eso ya se reglamentó en la referida ley.

Sobre el artículo 7° de la Cámara de Diputados, que el Senado eliminó, estimó adecuada la supresión, señalando que resultaría muy inhibitorio para un organismo de prestigio, como espera que sea el Instituto, el que se le impida pronunciarse respecto de casos determinados cuya resolución se encuentre pendiente ante los tribunales de justicia, ya que esperaría que, ante un caso grave de violación de los derechos humanos, el Instituto se pronuncie claramente e inste por su sanción. Indicó que tal pronunciamiento constituiría el ejercicio del derecho a emitir una opinión, que el texto de la Cámara limitaba, cuya supresión señaló compartir.

El señor Ministro expresó que las observaciones antes planteadas dicen relación con la esencia del proyecto, y con las normas respecto de las cuales se han generado las principales divergencias entre ambas Cámaras.

Respecto del Título II del proyecto, relativo a la Organización, señaló que las modificaciones introducidas en el segundo trámite constitucional al artículo 8° de la Cámara, y 6° del Senado, es el aumento de uno a dos en el número de Consejeros que designan ambas Cámaras, lo que corresponde a la realidad política, porque ello permite que existan representantes de las dos grandes corrientes existentes en ellas.

Además, en cuanto a la forma de nominar al consejero designado por los decanos, considerado en la letra d), y a los designados por las instituciones vinculadas a la promoción de los derechos humanos, el Senado estableció que en ambos casos se hará de acuerdo al reglamento de la ley, que dicta el Presidente de la República, a diferencia de la Cámara que, en el segundo caso, entrega el procedimiento a los estatutos.

En lo relativo a las causales de cesación en el cargo de los Consejeros, expresó que se modificaron en el segundo trámite, porque la norma de la Cámara señalaba como tales las inhabilidades e incompatibilidades que se establezcan en el estatuto, lo que, señaló, no resultaba adecuado tendiendo en consideración que los consejeros serán nombradas por el Presidente de la República, por el Senado o por la Cámara de Diputados.

En igual sentido, agregó, así como no le parece apropiado que los estatutos determinen como se cesa en el cargo de Consejero, tampoco le parece razonable que la remoción pueda ser acordada por el propio Consejo, ya que ello incluso podría llevar a tornar inamovible a una determinada mayoría.

Indicó que para superar el problema, en el Senado, en el segundo trámite constitucional, se incorporó como artículo 7°, nuevo, una norma similar a la aplicable a la remoción de los Consejeros del Banco Central, en que es la Corte Suprema quien se pronuncia sobre el particular, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o diez de sus miembros, por las causales que establece la propia norma.

En relación al artículo 9°, señaló que el Senado, en el segundo trámite constitucional, incorporó en su último numeral una norma como la que se aplica al Banco Central, en que se permite al Consejo establecer un estatuto para sus trabajadores, señalando sus contenidos mínimos.

En relación al artículo 12 de la Cámara de Diputados y del Senado, que establecen un Consejo Consultivo Nacional, expresó que la norma primitiva le permite prestar asesoría al Consejo del Instituto en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran para su adecuada resolución del pronunciamiento de la sociedad civil, y que el artículo aprobado por el Senado se refiere solo a aquellas materias de su competencia que estime convenientes. Sobre el particular, el señor Ministro señaló que, aunque no le parece de mayor importancia la divergencia, la redacción de la Cámara pareciera indicar que la sociedad civil puede aconsejar aún a quien no quiere ser aconsejado.

Manifestó que en el Título III, relativo a la gestión, en el segundo trámite constitucional se modificó el artículo 13 de la Cámara, 12 del Senado, a fin de limitar el personal del Instituto a un máximo de 30 personas, y declaró que le resultaba indiferente su aprobación pues, en su opinión, tal limitación corresponde a los empleos estables o de planta, lo que no sería obstáculo a que el Instituto contrate a honorarios a quienes estime pertinente.

En cuanto al artículo 14 de la Cámara de Diputados, 13 del Senado, el señor Ministro indicó que la norma era de gran importancia, porque con ella se vuelve a discutir la naturaleza jurídica del Instituto.

Agregó que la Cámara de Diputados determinó que los actos del instituto de regirán por las normas del derecho privado, y que semejante predicamento no fue aceptado al legislar sobre el Consejo de la Transparencia del proyecto de ley sobre acceso a la información pública, porque en realidad se trata de un órgano público.

Entonces, indicó, lo importante es determinar hasta dónde puede intervenir la Contraloría General de la República, haciendo presente que no se desea que tome razón de sus resoluciones, sin perjuicio de lo cual concuerda en que fiscalice todo lo que tenga que ver con la administración, como en cualquier órgano del sector público, y que se aplique a este organismo, por ejemplo, las normas de compra del sector público, y sin que tenga ninguna excepción respecto del principio de probidad.

En cuanto al artículo 15 de la Cámara de Diputados, relativo a la rendición de cuentas del Instituto, el señor Ministro expresó que tal norma se consideró bajo el supuesto de que el Instituto no estaría sometido a la supervigilancia de la Contraloría General de la República.

Finalmente el señor Ministro anunció que el Ejecutivo propondría nuevas normas transitorias, relativas al traspaso de las becas y sobre pensiones del cónyuge sobreviviente, de los beneficiarios, de la ley N° 19.992, lo que realizó con los Mensajes 06-356 y 07-356, modificados por los números 72-356 y 120-356, mediante los cuales propuso cinco nuevos artículos transitorios a consideración de vuestra Comisión Mixta.

A continuación, el Honorable Diputado señor Salaberry señaló que la exposición, del señor Ministro, confirma su opinión en el sentido que la Cámara cometió un error al no aprobar el texto del proyecto propuesto por el Senado, ya que está claro que se mantiene el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, y se manifestó

partidario de ratificar lo aprobado por la unanimidad del Senado, con alguna de las salvedades hechas por el Ministro, como la de considerar la norma contenida en el número 5 del artículo 4° como una norma transitoria específica.

El Honorable Diputado señor Ojeda expresó que, en la Cámara de Diputados, se opusieron a aprobar las enmiendas propuestas por el Senado porque consideraron que no estaba completo el proyecto, y debido a que existían muchas dudas, que en esta etapa se están aclarando. Manifestó, además, que gracias a esta nueva instancia de discusión se han propuesto normas que perfeccionan la concesión de los beneficios considerados en la ley N° 19.992, en lo relativo a becas y a la situación del cónyuge sobreviviente de los beneficiarios de las pensiones establecidas en el referido cuerpo legal.

El Honorable Diputado señor Bustos expresó que, en principio, hay acuerdo con mucho de lo planteado por el señor Ministro pero no con todo, y que concuerda con la propuesta de establecer en un artículo transitorio las normas necesarias para asegurar la continuidad del Programa de Derechos Humanos y su financiamiento, corrigiendo la redacción de la norma para darle respaldo legal, sin perjuicio de otros puntos que estima necesario discutir al tratar cada una de las divergencias.

Por su parte, el Honorable Diputado señor Jiménez expresó su opinión, en el sentido que el mayor problema, para la aprobación de las enmiendas propuestas en el segundo trámite, fue el tratamiento de las facultades del Instituto para querellarse y ejercer las acciones legales, que contemplaba el número 7 del artículo 4° del proyecto despachado por la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que en el proyecto, despachado por el Senado, la continuidad del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior no se veía afectada, y que fijar en la ley la continuidad de un Programa gubernamental le parece un problema jurídico muy complejo y debatible.

Señaló que el acuerdo político sobre la materia, que permitió la aprobación del proyecto, se basó, entre otros aspectos, en el hecho que el Programa se mantenía, ya que no existe ninguna razón para terminarlo. Sin embargo, agregó, también se tuvo en consideración que el garantizar un programa de un Ministerio determinado en la ley es otro tema, distinto al de la creación del Instituto de Derechos Humanos.

Manifestó que permanentemente ha buscado llegar a un consenso sobre la materia, y que el acuerdo con el Ejecutivo, que en su momento fue respaldado por todos los parlamentarios de la Alianza,

permitió que el proyecto fuera aprobado, aunque muchas de sus disposiciones no las compartían.

Agregó que en el Senado hay un planteamiento sobre la naturaleza jurídica del organismo y sobre el quórum necesario para su aprobación, y solicitó tener presente que la introducción de nuevos temas, así como la modificación del proyecto acordado con el Ejecutivo, no facilitaría su aprobación.

El Honorable Senador señor Naranjo concordó con la necesidad de buscar una formula que garantice la continuidad del Programa de Derechos Humanos, haciendo presente su opinión en el sentido que el valor del Instituto que se crea depende también de que el mismo sea aprobado por unanimidad.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia reiteró su opinión en el sentido que se encuentra zanjada la discusión sobre la naturaleza jurídica del organismo gracias al estudio y al debate suscitado durante la discusión del Consejo de Transparencia, que se crea en el proyecto de ley sobre acceso a la información pública, que se asemeja bastante a lo que planteó el Senado para el Instituto.

Finalmente, en relación al posible establecimiento del financiamiento del Programa de Derechos Humanos, en una norma transitoria del proyecto, expresó que su presupuesto se fija anualmente como parte de la discusión de la Ley de Presupuestos.

Enseguida, vuestra Comisión Mixta se abocó al estudio de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto.

A continuación se describen las normas aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, las modificaciones propuestas por el Senado con ocasión del segundo trámite constitucional del proyecto, todas las cuales fueron rechazadas por la Honorable Cámara en el tercer trámite constitucional, así como la respectiva propuesta del Ejecutivo y los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1º

La Honorable Cámara, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Artículo 1º.- Créase el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante también “el Instituto”, como una corporación

autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, intercaló, en su inciso primero, entre la palabra “propio” y el punto aparte (.) que le sigue, la frase “, y que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Justicia”.

La Honorable Cámara, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

Como antes se ha señalado, el Ejecutivo presentó su propuesta para la solución de las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, la que, en este caso, consiste en sustituir el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Créase el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante también “el Instituto”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Chadwick, hace presente que la formulación jurídica del Instituto fue parte de una larga discusión, y que el artículo 1° aprobado por el Senado se incorporó como parte del acuerdo celebrado con el Gobierno, en virtud del cual se establecía su autonomía relativa, sin perjuicio de lo cual se indicaba expresamente que se relacionaría con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Justicia. Agregó que así fue aprobado por unanimidad en el Senado, y solicitó insistir en la norma aprobada en el Senado, que hace viable la aprobación de la iniciativa.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia señaló que paralelamente se ha tramitado el proyecto en informe y el sobre acceso a la información pública donde, después de largas discusiones, en que intervino incluso el Contralor General de la República y profesores de derecho administrativo, se llegó a un esquema en el cual el Consejo de la Transparencia, que tiene un grado de autonomía igual al del Instituto de Derechos Humanos, se constituye como persona jurídica autónoma de derecho público y para los efectos legales, en la práctica, va a funcionar como un servicio público descentralizado.

Señaló que el Consejo de la Transparencia no quedó relacionado con ningún Ministerio, formalmente, y que el artículo 1° que crea el Consejo de la Transparencia es igual al que se propone para el

Instituto, pero que en la práctica el Consejo de la Transparencia se va a relacionar con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Sometido a votación el artículo 1° propuesto por el Ejecutivo es aprobado por cinco votos a favor, uno en contra y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero y Naranjo, y los Honorables Diputados señora Rubilar y señores Bustos y Ojeda. Vota por su rechazo el Honorable Senador señor Chadwick. Se abstiene el Honorable Diputado señor Jiménez.

Enseguida, el Honorable Senador señor Chadwick solicita dejar constancia que funda su voto de rechazo en el hecho de ser partidario de aprobar la norma en los términos propuestos por el Senado, teniendo en especial consideración que ella es parte del acuerdo alcanzado con el Gobierno para la aprobación del proyecto.

- - -

Artículo 2°

La Honorable Cámara, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo:

“Artículo 2°.- El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile. En su organización interna se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió la frase “y lo que señalen sus estatutos”.

La propuesta del Ejecutivo para superar las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras consiste en sustituir el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile. En su organización interna se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos.

Los estatutos del Instituto establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de

tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia.”.

En discusión, hace uso de la palabra el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, quien expresó que la única diferencia entre las Cámaras decía relación con que el Senado había establecido que el Instituto en su organización interna se regiría sólo por la ley, al haber suprimido la referencia a los estatutos. Agregó que la propuesta de solución señala que tales estatutos deben ser refrendados por un decreto supremo expedido por el Presidente de la República con acuerdo del Ministerio de Justicia, y que por ello ha sostenido, en la discusión del artículo 1°, que cada vez que hay que ejecutar un acto del Ejecutivo referente al instituto se hace por intermedio del Ministerio de Justicia.

Además, señaló, el estatuto tiene después que transformarse en un decreto supremo, con la particularidad de que el Instituto propondrá los estatutos para su organización interna al Presidente de la República, lo que es una propuesta que, en definitiva, debe ser refrendada mediante un decreto supremo, lo que asegura que los referidos estatutos estén dentro del marco de la ley.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que la proposición resalta la importancia de señalar expresa y claramente la vinculación del Instituto con el Ejecutivo en el artículo 1°.

Respecto del artículo 2° propuesto por el Ejecutivo, señaló que en él se repone una atribución que también fue muy largamente discutida en el segundo trámite y que, por estimarse que es una atribución muy amplia el dejar la organización interna del Instituto entregada a los estatutos, se concordó en que su organización interna se regiría por las disposiciones de esta ley.

Agregó que el señalar que su organización interna se regirá por la ley y por los estatutos haría innecesario referirse a ésta última, y que su redacción incluso permite que se produzcan discrepancias entre la propuesta y lo que en definitiva apruebe el Presidente de la República. Finalmente, el Honorable señor Senador reiteró que la norma aprobada por el Senado es fruto del acuerdo alcanzado con el Gobierno para el despacho de la iniciativa en su segundo trámite constitucional.

Cerrado el debate y sometido a votación el artículo 2° de la propuesta del Ejecutivo se produce el siguiente resultado: dos votos por su aprobación, tres por su rechazo y dos abstenciones.

Votan por su aprobación los Honorables Senador señor Naranjo y el Honorable Diputado señor Ojeda. Votan por

su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y la Honorable Diputada señora Rubilar, y se abstienen los Honorables Diputados señores Bustos y Jiménez.

Repetida la votación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, votan por su probación el Honorable Senador señor Naranjo y los Honorables Diputados señores Bustos y Ojeda. Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y la Honorable Diputada señora Rubilar. Se abstiene el Honorable Diputado señor Jiménez.

En virtud del empate anterior se repite de inmediato la votación y, con igual pronunciamiento, se mantiene el resultado, quedando su resolución pendiente para la próxima sesión de la Comisión.

En la sesión siguiente el señor Presidente somete a votación el artículo 2° propuesto por el Ejecutivo, siendo aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Ávila, Cantero y Naranjo, y Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

- - -

Artículo 3°

La Honorable Cámara, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo:

“Artículo 3°.- El Instituto tendrá competencia, en los términos y en la forma que se señalen en esta ley o en sus estatutos, para dedicarse a la promoción y protección de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que se encuentran establecidos en las normas constitucionales y legales, en los tratados y convenciones internacionales que hubieran sido suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes así como los emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió la expresión “o en sus estatutos”, y la frase “así como los emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional”.

La propuesta del Ejecutivo para superar las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras consiste en sustituir el artículo 3° por otro que corresponde al texto que resulta de las enmiendas aprobadas por el Senado, que es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- El Instituto tendrá competencia, en los términos y en la forma que se señalen en esta ley, para dedicarse a la promoción y protección de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que se encuentran establecidos en las normas constitucionales y legales, en los tratados y convenciones internacionales que hubieran sido suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

En discusión la propuesta del Ejecutivo, el Honorable Diputado señor Bustos se manifestó partidario del texto aprobado por la Cámara de Diputados porque, señaló, teniendo en consideración que los tribunales de justicia han aplicado los principios del derecho humanitario internacional, resultaría extraño y confuso el que el Instituto no promueva la protección de los derechos emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional.

Agregó que si tales derechos son reconocidos por los tribunales de justicia en una gran cantidad de sentencias, tanto de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones como de la Excelentísima Corte Suprema, no se advierte razón para que no los considere el Instituto, que justamente se está creando para la promoción de los derechos humanos, todo lo cual lo motiva a instar por mantener el artículo aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

El señor Ministro expresó que si los tribunales han considerado tales derechos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República, lo seguirán haciendo. Manifestó que cuando se habla de los derechos que emanan de la naturaleza humana, se habla de derechos que han sido reconocidos y recogidos en los tratados y convenciones internacionales, generando el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional.

Señaló que nadie ha manifestado pretender, por ejemplo, dejar fuera los convenios de Ginebra, que forman parte del derecho humanitario internacional, y estimó que lo trascendente es crear un Instituto con el mandato de promoverlos, sin que las precisiones que se discuten vayan a influir en lo que el Instituto hará.

Por eso, agregó, cuando el Ejecutivo propone esa redacción no lo hace porque esté renunciando al derecho internacional de los derechos humanos, sino porque estima que el Instituto cumplirá sus funciones. Indicó que el Ejecutivo sabe que sobre la materia no existe consenso, pero que la realidad indica que las instituciones, en definitiva, asumen los roles que entienden les competen.

El Honorable Diputado señor Bustos expresó que, de acuerdo a lo expuesto, podría superarse el problema limitando la norma a la “promoción y protección de los derechos que emanan de la naturaleza humana”, pues es de eso de lo que se trata.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que en este artículo se determina la competencia legal del Instituto y, en consecuencia, mientras mayor certeza jurídica exista más se potenciará al Instituto.

Señaló su opinión en el sentido que no se puede fijar la competencia a un órgano público de manera que permanentemente se esté discutiendo si tiene o no determinadas facultades, y sostuvo que cuando se dice que se trata de la promoción y protección de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, establecidos en las normas constitucionales y legales, en los tratados y convenciones internacionales que hubieran sido suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la competencia del Instituto se está definiendo en forma clara y acotada, lo que evitará una eterna discusión de si tiene o no competencia, porque concordar sobre cuáles son los derechos que emanan de la naturaleza humana es coincidir en un tema que no se ha resuelto después de más de ocho siglos de debate.

Finalmente, expresó que, en consideración a las razones expuestas, es partidario de aprobar la norma propuesta por el Ejecutivo.

Sometida a votación la proposición del Ejecutivo se produce el siguiente resultado: Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Naranjo. Votan por su rechazo los Honorables Diputados Bustos y Ojeda. Se abstienen los Honorables Diputados señora Rubilar y señor Jiménez.

Repetida la votación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Naranjo. Votan por su rechazo los Honorables Diputados Bustos y Ojeda. Se abstienen los Honorables Diputados señora Rubilar y señor Jiménez.

Al anunciar que las abstenciones reglamentariamente se sumarán a la posición que ha obtenido mayoría, en el seno de vuestra Comisión se solicita y acuerda repetir la votación, por la unanimidad de sus miembros presentes, teniendo en especial consideración que parte de sus integrantes no tenían conciencia de la respectiva norma reglamentaria.

Repetida la votación, la propuesta del Ejecutivo es rechazada por cuatro votos en contra y tres a favor.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Naranjo. Votan por su rechazo los Honorables Diputados señora Rubilar y señores Bustos, Jiménez y Ojeda.

Enseguida, el señor Ministro solicitó revisar lo actuado, haciendo presente que ello podría llevar a que se apruebe un órgano sin establecer su competencia, e indicó que la discusión tiene el propósito final de alcanzar un acuerdo que tenga sentido.

Señaló que no se legisla en abstracto, sino que teniendo en consideración las mayorías existentes en las Cámaras, y que ante tal realidad el Ejecutivo lo que pretende con su proposición es buscar un consenso que permita la creación del Instituto, y que sin un esfuerzo real y manteniendo cada cual su posición, de acuerdo a lo que estima más próximo a sus propios principios, en definitiva se impide alcanzar el acuerdo necesario para la creación del organismo.

Agregó que la proposición fue elaborada con conocimiento de la Presidencia y de sus asesores en materia de derechos humanos, y reiteró que si el Gobierno contara con mayoría en ambas Cámaras es posible que su propuesta fuera distinta, pero que en todo momento ha privilegiado la aprobación del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

El Honorable Diputado señor Jiménez señaló que no sólo tiene sentido el aprobar todo lo que propone el Ejecutivo, y consulta si el anterior rechazo importa la aprobación del artículo propuesto por la Honorable Cámara en el primer trámite constitucional.

Expresó que, en su opinión, así como se ha tenido una deferencia muy respetable con los señores Senadores no se habría tenido la misma con las agrupaciones de derechos humanos, con las que se ha reunido y le han señalado que no quieren el proyecto que se propone, y que se ha abstenido en las votaciones, aunque quizás debiera votar en contra, considerando que el proyecto no debe ser despachado sin la aprobación de las agrupaciones de derechos humanos.

El señor Presidente informa que al rechazarse la propuesta del Ejecutivo, que es similar a la del Senado, es posible discutir la de la Cámara o concordar un nuevo texto, o discutir una nueva propuesta.

La Honorable Diputada señora Rubilar expresó que el ius cogens es importante, aunque otros puedan no considerarlo así, y

solicitó dejar constancia de su opinión en el sentido que estima fundamental y trascendente el referirse expresamente al ius cogens, -que corresponde a los principios imperativos del Derecho Internacional general-, en la creación de un Instituto como el que se propone en el proyecto.

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó que, sin perjuicio de comprender y entender la postura de las agrupaciones, recordaba que al discutirse y aprobarse la primera ley de reparación muchas de las agrupaciones de derechos humanos eran contrarias a ella, pues la estimaban insuficiente, aunque en definitiva la han valorado y entendido un aporte a la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Señaló que ante el actual proyecto existe igual circunstancia y que, al igual que entonces, es necesario tener presente las mayorías parlamentarias existentes, lo que permite comprender la necesidad de ceder en algunas materias para lograr crear el Instituto, que será un nuevo avance en la protección de los derechos humanos, para algunos grande y para otros pequeño, pero que es mejor que no hacer nada, y que respaldará la proposición del Ejecutivo, pese a que ello ha significado renunciar a muchas de sus aspiraciones sobre el particular.

El Honorable Diputado señor Bustos señaló que está de acuerdo, en general, con el proyecto, sin perjuicio de lo cual tiene reparos en algunos aspectos que estima fundamentales, en los que votará en contra. Agregó que está dispuesto a dar consenso en algunas materias, bajo el supuesto que se le dará a sus opiniones en otras materias, por lo que solicitó persistir en la búsqueda de acuerdos.

En la sesión siguiente, el señor Presidente hizo presente que fue rechazado el artículo propuesto por el Ejecutivo, que es idéntico al aprobado en el segundo trámite por el Senado, y anunció que, como forma de resolver la discrepancia, sometería a votación la aprobación del artículo propuesto por el Ejecutivo, que coincide con el aprobado en segundo trámite, o la supresión del artículo 3°.

Sometido a votación, se produce el siguiente resultado: Votan por la supresión de la norma los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda. Por la aprobación del artículo propuesto por el Ejecutivo los Honorables Senadores señores Cantero y Naranjo. Se abstiene el Honorable Senador señor Ávila.

Enseguida, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia señaló que, analizada la norma, ella no resulta indispensable para la aprobación del proyecto, pues la competencia del Instituto se encuentra determinada en otras disposiciones, como el artículo 2° que, después de un empate, ha sido aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Por incidir la abstención en el resultado, se repite la votación, con igual resultado, siendo aprobada la supresión del artículo 3° por cuatro votos contra dos.

Cabe hacer presente que, como consecuencia de la supresión del artículo 3°, la propuesta de vuestra Comisión Mixta modifica la numeración del resto del articulado del proyecto, y las referencias internas entre sus normas.

- - -

Artículo 4°

La Honorable Cámara, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo:

“Artículo 4°.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

1.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional, al Presidente de la Corte Suprema, a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritas en el registro a que se refiere el artículo 8°, letra e) de esta ley, sobre sus actividades, la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. Su Consejo deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la comunidad;

2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos públicos que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones, prácticas o actuaciones que infrinjan o sean contrarias a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones de violación que puedan constituir un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos;

3.- Hacer presente todo acto que importe discriminación fundado en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

4.- Proponer a los poderes públicos las medidas

que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos;

5.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos y principios internacionales de derechos humanos y que su aplicación sea efectiva;

6.- Promover la aprobación, suscripción y ratificación de declaraciones, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos que sean sometidos a discusión o aprobados por órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales;

7.- Deducir querrela y ejercer las demás acciones legales respecto de hechos que sean constitutivos de crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra. La misma obligación recaerá sobre crímenes y simples delitos que deban ser investigados y sancionados según los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

8.- Promover acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que, no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no hubieren sido ubicados, establecidas en el artículo 6° de la ley N° 19.123, y que fueron reconocidos como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

En el cumplimiento de este objetivo, deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito; asimismo deberá hacerse parte o coadyuvar en los procesos criminales relacionados con los casos mencionados en el párrafo anterior de este número; también podrá solicitar información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios e impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico destinados a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica;

9.- Custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior, y por la Comisión de Prisión Política y Tortura creada por el decreto supremo N° 1.040, del Ministerio del Interior, del año 2003;

10.- Solicitar, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos o privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a

que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación;

11.- Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto;

12.- Cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos;

13.- Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros;

14.- Prestar su asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten; asimismo, desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas, nacionales y extranjeras, cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

15.- Mantener, debidamente actualizado, el registro de instituciones a que se refiere el artículo 8°, letra e) de esta ley, y

16.- Las demás funciones que la ley le otorgue.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, sustituyó el artículo, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

1.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema sobre sus actividades, sobre la situación

nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. Su Consejo deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la comunidad;

2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos de la administración del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos;

3.- Proponer a los órganos de la Administración del Estado y al Congreso Nacional las medidas que estime deban adoptarse para la protección y la promoción de los derechos humanos;

4.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

5.- Promover acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquéllas que, no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no hubieren sido ubicados, establecidas en el artículo 6° de la ley N° 19.123, y que fueron reconocidas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

En el cumplimiento de este objetivo, deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito; también podrá solicitar información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios, e impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico destinadas a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica;

6.- Custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior, por la Comisión de Prisión Política y Tortura creada por el decreto supremo N° 1.040, del Ministerio del Interior, del año 2003, y por la Comisión a que se refiere el artículo 2° de las normas transitorias de esta ley;

7.- Solicitar, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos o privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a

que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación;

8.- Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto;

9.- Cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos, informando de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores;

10.- Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros;

11.- Prestar su asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten; asimismo, desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas, nacionales y extranjeras, cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

12.- Mantener, debidamente actualizado, el registro de instituciones a que se refiere el artículo 6°, letra e), de esta ley, y

13.- Las demás funciones que la ley le otorgue.”.

La propuesta del Ejecutivo para superar las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, consiste en sustituir el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

1.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema sobre sus actividades, sobre la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. Su Consejo deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la comunidad.

2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.

3.- Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos.

4.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva.

5.- Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia.

6.- Custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos, creado por el decreto supremo N° 1.005 de 1997 del Ministerio del Interior, una vez concluidas las funciones de éste; por la Comisión de Prisión Política y Tortura creada por el decreto supremo N° 1.040, del Ministerio del Interior, del año 2003; y por la Comisión a que se refiere el artículo 3° de las normas transitorias de esta ley, concluidas las funciones de la misma.

En el cumplimiento de este objetivo, deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito; también podrá solicitar información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios e impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico destinados a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica;

Asimismo, solicitar, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos o privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a

que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación;

7.- Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto.

8.- Cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos, informando de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores.

9.- Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros.

10.- Prestar su asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten; asimismo, desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas, nacionales y extranjeras, cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

11.- Mantener, debidamente actualizado, el registro de instituciones a que se refiere el artículo 7°, letra e) de esta ley, y

12.- Las demás funciones que la ley le otorgue.”.

El señor Presidente somete a discusión el N° 1 del artículo 4°, propuesto por el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Chadwick hace presente su acuerdo con la norma del Ejecutivo, que incorpora las enmiendas propuestas por el Senado, en el segundo trámite constitucional.

El Honorable Diputado señor Bustos señaló que respaldará el número 1 del Ejecutivo, en el entendido que la norma propuesta establece la obligación del Instituto de presentar su informe anual a las autoridades u órganos que indica, lo cual, entiende, no constituye obstáculo para que, además, lo remita a quien estime pertinente.

Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo respecto del N° 1 del artículo 4°, es aprobada por seis votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick y Naranjo y los Honorables Diputados señora Rubilar y señores Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Diputado señor Jiménez.

En discusión el N° 2 del artículo 4° propuesto por el Ejecutivo, hace uso de la palabra el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, quien señaló que la norma dice relación con las entidades a las cuales el Instituto puede comunicar su opinión, y solicitarles informar, sobre situaciones, prácticas o actuaciones relativas a derechos humanos,

Agregó que el texto aprobado por el Senado se refería a los órganos de la administración del Estado, lo que excluía al Parlamento y al Poder Judicial, y que la propuesta del Ejecutivo busca que este Instituto pueda dirigirse también a los demás órganos del Estado, como son el Congreso Nacional y el Poder Judicial, principalmente, aunque también podría tratarse del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, o cualquier otro órgano del Estado.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que el punto fue muy debatido en el Senado, y señaló que el sentido de la modificación fue afirmar el criterio, que se adoptó también en otros números de la norma, de preservar la independencia del Poder Judicial.

Para ello, agregó, expresamente se sustituyó la referencia a los órganos públicos por otra a los órganos de la administración del Estado, pues la norma no sólo se refiere a que el Instituto manifieste su opinión, sino que también le faculta para solicitar informes a los órganos que la norma contempla.

Señaló que tal enmienda se acordó con el propósito de que el Instituto no interfiriera en las labores de un órgano constitucionalmente independiente, como lo es tanto el Poder Judicial como el Congreso Nacional.

Agregó que la Corte Suprema ha señalado que no le corresponde a un órgano establecido en la ley el dirigirse, proponerle o sugerirle situaciones o medidas, como se expresa en el número siguiente del artículo, a un Poder del Estado cuya independencia se encuentra establecida constitucionalmente.

El Honorable Diputado señor Bustos expresó que, en su opinión, de la norma no surge ninguna obligación para aquellos a quienes se les comunica la opinión del Instituto sobre situaciones relativas a los derechos humanos, y que es común que se planteen preocupaciones a otros poderes del Estado, sin que ello pueda considerarse como una intervención en sus facultades privativas.

En la siguiente sesión de la Comisión Mixta, el señor Presidente, acogiendo un planteamiento del Ministro Secretario General de la Presidencia, pone en discusión el artículo 4°, excepto su N° 1, previamente aprobado.

El Honorable Diputado señor Bustos, hace presente que se había planteado modificar su número 6, reemplazando la frase “una vez concluídas las funciones de éste” por “todo ello una vez concluídas las funciones de éstos”, y, además, solicitó agregar, como palabras finales de su tercer párrafo, las siguientes: “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero”.

Expresó que, de esta forma, se aclaraba desde cuándo el Instituto debería custodiar y guardar la respectiva documentación.

El Honorable Diputado señor Ojeda consultó al señor Ministro acerca de los motivos tenidos en vista por el Ejecutivo al redactar de la forma propuesta el número 5 del artículo 4°.

El señor Ministro expresó que la norma propuesta “Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia”, es más precisa y más amplia que las facultades que contemplaba la Cámara en los números 7 y 8 de su artículo 4°, o el número 5 del artículo propuesto por el Senado, en el segundo trámite.

Sometidos a votación los números 2 a 12 del artículo 4°, con las enmiendas a su número 6 antes indicadas, son aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Ávila, Cantero y Naranjo, y Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

- - -

Artículo 5°

La Honorable Cámara, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo:

“Artículo 5º.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

De igual modo, podrá comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, al aprobar la indicación sustitutiva del proyecto reemplazó la expresión “de Estado” por “de la Administración del Estado”, y la frase “todos los testimonios” por “todas las declaraciones” y, en su inciso segundo, reemplazó la frase “, al Director o a su personal” por “o al Director”.

La Honorable Cámara, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

Como se ha señalado anteriormente, el Ejecutivo presentó su propuesta para la solución de las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras la que, en este caso, consiste en aprobar un artículo 5º con el texto despachado por la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional.

Sometido a votación el artículo 5º en los términos propuestos por el Ejecutivo, es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

El Honorable Senador señor Cantero, solicitó dejar constancia que su abstención se funda en la circunstancia de no encontrarse presentes los integrantes de la Comisión Mixta que manifestaron reparos al proyecto despachado, en primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados, cuyas normas en algunos casos se reiteran en la propuesta del Ejecutivo, lo que, estimó, podría dificultar la aprobación de la proposición de

la Comisión Mixta, haciendo presente que, en igual sentido, se abstendría en las restantes votaciones.

- - -

Artículos 6° y 7°

La Honorable Cámara, en primer trámite constitucional, aprobó los siguientes:

“Artículo 6°.- Las actuaciones del Instituto y sus recomendaciones serán públicas. Sin perjuicio de lo anterior y de lo señalado en el artículo 15 de la ley N° 19.992, el Consejo a que hace referencia el artículo 8°, podrá determinar que ciertas actuaciones, antecedentes o documentos deben ser reservados, estando obligados en este caso los consejeros y funcionarios a guardar sigilo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto de los nombres de los agentes del Estado que participaron en los hechos delictivos, cuando un juez o fiscal recabe dicho antecedente en el marco de una investigación judicial.

Artículo 7°.- El Instituto no podrá pronunciarse acerca de casos determinados cuya resolución se encuentre pendiente ante los tribunales de justicia.

Tampoco podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales ni sobre el derecho que pueda asistirle a determinada persona a recibir alguna reparación.

Con todo, el Instituto podrá emitir su opinión respecto de doctrinas contenidas en resoluciones judiciales firmes o ejecutoriadas que en su opinión impliquen una violación a los derechos humanos de acuerdo a la legislación nacional o internacional sobre la materia.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió estos artículos.

La Honorable Cámara, en tercer trámite constitucional, rechazó la supresión de los artículos 6° y 7°.

El Ejecutivo, en su propuesta para solucionar las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, en reemplazo de los artículos 6° y 7°, aprobados por la Cámara de Diputados y suprimidos por el Senado, respectivamente, propuso el siguiente:

“Artículo 6º.- Todos los actos y resoluciones del Instituto, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que en virtud del artículo 8º de la Constitución Política tenga el carácter de reservado o secreto. El Instituto se regirá por las normas de la ley sobre acceso a la información pública.”.

Sometido a votación el artículo 6º propuesto por el Ejecutivo, es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

- - -

Artículo 8º de la Cámara 6º del Senado

La Honorable Cámara, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo:

“Artículo 8º.- La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo, integrado de la siguiente manera:

a) Dos consejeros designados por el Presidente de la República, quienes deberán ser de distintas regiones del país;

b) Un consejero designado por el Senado;

c) Un consejero designado por la Cámara de Diputados;

d) Un consejero designado por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas;

e) Dos consejeros designados en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

Los consejeros señalados en las letras b) y c) deberán ser elegidos por las cuatro séptimas partes de sus miembros en

ejercicio.

El Consejo elegirá, por mayoría absoluta de sus integrantes, un Director, que lo será también del Instituto.

Los consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombrados por un período de 6 años.

No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Serán causales de cesación en el cargo la renuncia aceptada por el Consejo, la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes que se establezcan en los estatutos y la remoción, solicitada por alguno de los Consejeros, y acordada por las dos terceras partes del Consejo.

Producida una vacante, el reemplazo será proveído por el mismo órgano al que representaba el consejero que la produjo y por el período que le restaba por cumplir.

Los consejeros, exceptuado el Director, que será remunerado en la forma que determine el Consejo, tendrán derecho a percibir una dieta por su asistencia a sesiones de Consejo o comisión, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo, en la forma que establezcan los estatutos. La dieta no podrá superar el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de Consejo o comisión, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros en ejercicio, salvo las señaladas en los números 1 y 2 del artículo 4° y en el inciso final del artículo 7°, que requerirán de los dos tercios de los consejeros en ejercicio.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, al aprobar la indicación sustitutiva del proyecto, reemplazó el artículo por el siguiente:

“Artículo 6°.- La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo, integrado de la siguiente manera:

a) Dos consejeros designados por el Presidente

de la República, quienes deberán ser de distintas Regiones del país;

b) Dos consejeros designados por el Senado;

c) Dos consejeros designados por la Cámara de Diputados;

d) Un consejero designado por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, en la forma que determine el reglamento.

e) Dos consejeros designados en la forma que establezca el reglamento, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

Los consejeros señalados en las letras b) y c) deberán ser elegidos por las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

El Consejo elegirá, por mayoría absoluta de sus integrantes, un Director, que lo será también del Instituto.

Los consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombrados por un período de 6 años.

No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Serán causales de cesación en el cargo la renuncia aceptada por el Consejo, la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes que se establecen en esta ley y la remoción.

Producida una vacante, el reemplazo será proveído por el mismo órgano y en la misma forma al que representaba el consejero que la produjo y por el período que le restaba por cumplir.

Los consejeros, exceptuado el Director, que será remunerado en la forma que determine el Consejo, tendrán derecho a percibir una dieta por su asistencia a sesiones de Consejo o comisión, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo, en la forma que establezcan los estatutos. La dieta no podrá superar el equivalente a cuatro unidades

tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de Consejo o comisión, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros presentes, salvo las señaladas en los números 1 y 2 del artículo 4° que requerirán de los dos tercios de los consejeros en ejercicio.”.

El artículo en estudio dispone que la Dirección Superior del Instituto corresponde a un Consejo, y señala su integración.

Las diferencias entre el artículo aprobado por la Cámara de Diputados y el despachado por el Senado son las siguientes:

En sus letras b) y c) la Cámara de Diputados consideró un consejero designado por la Cámara de Diputados y uno por el Senado, respectivamente, y el texto aprobado por el Senado considera dos consejeros en cada caso;

En la letra d), referida a un consejero designado por las universidades que indica, el Senado agregó como frase final “en la forma que determine el reglamento”;

En la letra e), que considera a dos consejeros designados por instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, la Cámara de Diputados estableció que se designarían en la forma “que establezcan los estatutos” y el Senado, por su parte, en la forma que establezca “el reglamento”;

En su sexto inciso, referido a las causales de cesación en el cargo de los consejeros, la Cámara de Diputados incluye la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes “que se establezcan en los estatutos” lo que el Senado sustituyó por “que se establecen en esta ley”. Además, la Cámara de Diputados consideró “la remoción, solicitada por alguno de los Consejeros, y acordada por las dos terceras partes del Consejo”, y el Senado sólo “la remoción”, eliminando sus frases finales;

En su inciso séptimo, que regula el reemplazo de un consejero cuando se produce una vacante, la Cámara de Diputados señaló que sería proveído “por el mismo órgano al que representaba el consejero que la produjo” y el Senado que lo sería “por el mismo órgano y en la misma forma al que representaba el consejero que la produjo”.

Finalmente, en el noveno inciso, la Cámara contempló que el Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros “en ejercicio”, que el Senado sustituyó por

“presentes”, y establecía un quórum especial para adoptar las decisiones señaladas “en los números 1 y 2 del artículo 4° y en el inciso final del artículo 7°”, suprimiendo el Senado la referencia “y en el inciso final del artículo 7°”, artículo que, como se señaló en su oportunidad, el Senado suprimió.

La Honorable Cámara, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

Como ya se ha señalado, el Ejecutivo presentó su propuesta para la solución de las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras la que, en este caso, consiste en aprobar, como artículo 7°, el siguiente:

“Artículo 7°.- La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo, integrado de la siguiente manera:

a) Dos consejeros designados por el Presidente de la República, quienes deberán ser de distintas regiones del país;

b) Dos consejeros designado por el Senado;

c) Dos consejeros designado por la Cámara de Diputados;

d) Un consejero designado por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, en la forma determinada por el estatuto.

e) Dos consejeros designados en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

Los consejeros señalados en las letras b) y c) deberán ser elegidos por las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

El Consejo elegirá, por mayoría absoluta de sus integrantes, un Director, que lo será también del Instituto.

Los consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombrados por un período de 6 años, pero se renovarán por parcialidades cada tres.

No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales

del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Serán causales de cesación en el cargo la renuncia aceptada por el Consejo, la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes que se establecen en esta ley y la remoción.

Producida una vacante, el reemplazo será proveído por el mismo órgano y en la misma forma al que representaba el consejero que la produjo y por el período que le restaba por cumplir.

Los consejeros, exceptuado el Director, que será remunerado en la forma que determine el Consejo, tendrán derecho a percibir una dieta por su asistencia a sesiones de Consejo o comisión, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo, en la forma que establezcan los estatutos. La dieta no podrá superar el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de Consejo o comisión, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros presentes, salvo las señaladas en los números 1 y 2 del artículo 4° que requerirán de los dos tercios de los consejeros en ejercicio.”.

La norma propuesta por el Ejecutivo coincide con las modificaciones propuestas por el Senado a las letras b), c), e incisos sexto, séptimo y noveno del artículo 4°; con la letra e) aprobada por la Cámara de Diputados; sustituye la enmienda a la letra d) aprobada por el Senado, que consiste en agregar la frase final “en la forma que determine el Reglamento” por “en la forma determinada por el estatuto”, y agrega, en el inciso cuarto del texto de la Cámara de Diputados y del Senado, relativo al período de seis años por el cual se nombra a los consejeros la expresión final “, pero se renovarán por parcialidades cada tres”.

En discusión, el Honorable Diputado señor Bustos, solicitó modificar la letra e) propuesta por el Ejecutivo, reemplazando sus palabras iniciales “Dos consejeros” por “Cuatro consejeros”.

Sometido a votación el artículo 7° propuesto por el Ejecutivo, con la modificación antes indicada, es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

- - -

Artículo 7º, nuevo, del Senado

El Senado, en segundo trámite constitucional, al aprobar la indicación sustitutiva del proyecto, incorporó como artículo 7º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 7º.- Los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

Como se ha señalado, la Honorable Cámara, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

El Ejecutivo presentó su propuesta para la solución de las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras la que, en este caso, consiste en aprobar, como artículo 8º, el siguiente:

Artículo 8º.- Los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

El texto del artículo 8º, contenido en la propuesta del Ejecutivo, es el del artículo 7º aprobado por el Senado, en el segundo trámite constitucional.

Sometido a votación el artículo 8º propuesto por el Ejecutivo, es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

- - -

**Artículo 9° de la Cámara
8° del Senado**

La Honorable Cámara, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente:

Artículo 9°.- Corresponderá al Consejo:

1) Dictar los Estatutos de la Corporación y sus modificaciones;

2) Presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional, al Presidente de la Corte Suprema, a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritas en el registro a que se refiere el artículo 8 letra e) de esta ley, el informe anual establecido en el artículo 4°, N° 1;

3) Emitir pronunciamiento acerca de las consultas que el Presidente de la República, el Congreso Nacional o los Tribunales de Justicia le hagan, en el marco de sus competencias;

4) Emitir su pronunciamiento en relación con las materias indicadas en la presente ley;

5) Aprobar, a proposición del Director, los planes y programas de acción del Instituto para el cumplimiento de su cometido;

6) Solicitar de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios para el conocimiento sobre una cuestión que pertenezca especialmente a su competencia;

7) Comisionar a uno o más consejeros o al Director para recibir, fuera de su lugar de asiento, informaciones relativas a su competencia;

8) Pronunciarse acerca del informe de gestión presupuestaria que anualmente deberá presentar el Director, y

9) Dictar todas las normas internas para su funcionamiento, incluidas las relativas a su organización interna, y resolver

todo asunto que sea necesario para el adecuado desarrollo de la labor del Instituto.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, al aprobar la indicación sustitutiva del proyecto, lo consideró como artículo 8°, con las siguientes modificaciones:

Reemplazó su número 2), por el que sigue:

“2) Presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema el informe anual establecido en el artículo 4°, N° 1;”;

En su número 6), inició con mayúscula la palabra “administración”, y

Sustituyó su número 9), por el siguiente:

“9) Dictar todas las normas internas para su funcionamiento, incluidas las relativas a su organización interna, y resolver todo asunto que sea necesario para el adecuado desarrollo de la labor del Instituto. Asimismo, dictar una norma general en materia de personal que regule las relaciones laborales que vinculen al Instituto con sus trabajadores, el que deberá contener normas sobre la forma en que se efectuarán los nombramientos y la provisión de cargos vacantes, los mecanismos de ascensos y promociones y los sistemas de calificación y capacitación del desempeño laboral.”.

La Honorable Cámara, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

El Ejecutivo presentó su propuesta para la solución de las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras la que, en este caso, consiste en aprobar, como artículo 9°, el texto despachado por la Cámara de Diputados, incorporando las enmiendas del Senado a sus números 2) y 9).

De acuerdo a lo expuesto, el artículo propuesto por el Ejecutivo, es el siguiente:

“Artículo 9°.- Corresponderá al Consejo:

1) Dictar los Estatutos de la Corporación y sus modificaciones;

2) Presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema el informe anual establecido en el artículo 4°, N° 1;

3) Emitir pronunciamiento acerca de las consultas que el Presidente de la República, el Congreso Nacional o los Tribunales de Justicia le hagan, en el marco de sus competencias;

4) Emitir su pronunciamiento en relación con las materias indicadas en la presente ley;

5) Aprobar, a proposición del Director, los planes y programas de acción del Instituto para el cumplimiento de su cometido;

6) Solicitar de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios para el conocimiento sobre una cuestión que pertenezca especialmente a su competencia;

7) Comisionar a uno o más consejeros o al Director para recibir, fuera de su lugar de asiento, informaciones relativas a su competencia;

8) Pronunciarse acerca del informe de gestión presupuestaria que anualmente deberá presentar el Director, y

9) Dictar todas las normas internas para su funcionamiento, incluidas las relativas a su organización interna, y resolver todo asunto que sea necesario para el adecuado desarrollo de la labor del Instituto. Asimismo, dictar una norma general en materia de personal que regule las relaciones laborales que vinculen al Instituto con sus trabajadores, el que deberá contener normas sobre la forma en que se efectuarán los nombramientos y la provisión de cargos vacantes, los mecanismos de ascensos y promociones y los sistemas de calificación y capacitación del desempeño laboral.”.

Sometido a votación el artículo 9° propuesto por el Ejecutivo, es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

- - -

Artículo 10 de la Cámara 9° del Senado

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente:

“Artículo 10.- Corresponderá al Director:

- 1) Dirigir administrativamente el Instituto;
- 2) Presidir las sesiones del Consejo;
- 3) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional;
- 4) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo;
- 5) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo 4, N° 1 y de los demás informes a que se refiere esta ley y presentarlos a la aprobación del Consejo;
- 6) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende, y
- 7) Las demás que le señale la ley.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, al aprobar la indicación sustitutiva del proyecto, lo consideró como artículo 9°, y en su número 5) incorporó una coma (,) a continuación del guarismo “5”.

La Honorable Cámara, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

El Ejecutivo presentó su propuesta para la solución de las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras la que, en este caso, consiste en aprobar, como artículo 10, uno idéntico al despachado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

Sometido a votación el artículo 9° propuesto por el Ejecutivo, es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

- - -

Artículo 11 de la Cámara 10 del Senado

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente:

“Artículo 11.- Para el desarrollo de sus tareas, el Consejo podrá establecer comisiones internas de trabajo, que se encargarán de tareas o materias específicas que sean propias del Instituto.

Cada comisión será presidida por un miembro del Consejo y se podrá invitar a participar de ellas a personas destacadas y de probada experiencia en la materia de que se trate. Los miembros del Consejo podrán participar en todas las comisiones que se formen, sin limitación alguna.

Los acuerdos de las comisiones referidas tendrán el carácter de recomendación para el Consejo o el Director.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, al aprobar la indicación sustitutiva del proyecto, lo consideró como artículo 10 y, en su inciso segundo, incorporó una coma (,) a continuación de la palabra “Consejo”, la primera vez que aparece.

La Honorable Cámara, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

El Ejecutivo presentó su propuesta para la solución de las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras la que, en este caso, consiste en aprobar, como artículo 11, el texto despachado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional,

Sometido a votación el artículo 11 propuesto por el Ejecutivo, es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

**Se abstiene el Honorable Senador señor
Cantero.**

- - -

Artículo 12 de la Cámara 11 del Senado

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente:

“Artículo 12.- Un Consejo Consultivo Nacional, en el que estarán representados los organismos sociales y académicos dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, prestará su asesoría al Consejo en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran, para su adecuada resolución, del pronunciamiento de la sociedad civil.

Un reglamento interno, aprobado por los dos tercios del Consejo, establecerá su integración y determinará los casos y la forma en que se prestará dicha asesoría.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, al aprobar la indicación sustitutiva del proyecto, lo consideró como artículo 11, y reemplazó su inciso primero, por el que sigue:

“Artículo 11.- Un Consejo Consultivo Nacional, en el que estarán representados los organismos sociales y académicos dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, prestará su asesoría al Consejo en todas aquellas materias de su competencia que estime conveniente.”.

La Honorable Cámara, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

La proposición presentada por el Ejecutivo, para resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, en este caso, consiste en aprobar el siguiente:

“Artículo 12.- Un Consejo Consultivo Nacional, en el que estarán representados los organismos sociales y académicos dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, prestará su asesoría al Consejo en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran, para su adecuada resolución, del pronunciamiento de la sociedad civil.

Un reglamento interno, aprobado por los dos tercios del Consejo, establecerá su integración y determinará los casos y la forma en que se prestará dicha asesoría.”.

El señor Presidente, informa que el texto es idéntico al aprobado, en primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.

Sometido a votación el artículo 11 propuesto por el Ejecutivo, es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

- - -

Artículo 13 de la Cámara 12 del Senado

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo:

“Artículo 13.- Las personas que presten servicios en el Instituto se regirán exclusivamente por los respectivos contratos de trabajo y por la legislación laboral común.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como artículo 12, intercalando, entre la palabra “Instituto” y el vocablo “se”, la frase “, que no podrán exceder de 30,”.

La Honorable Cámara, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

El Ejecutivo, en su propuesta para resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, propuso aprobar como artículo 13, el que sigue:

“Artículo 13.- Las personas que presten servicios en el Instituto se regirán por el Código del Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 9° de esta ley.

Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL. N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en el Instituto serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

El Instituto deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web del Instituto.

Asimismo, el Instituto estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones del Instituto estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.”.

Sometido a votación el artículo 13 propuesto por el Ejecutivo, es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

- - -

Artículo 14 de la Cámara 13 del Senado

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente:

“Artículo 14.- Los actos que celebre o ejecute el Instituto también se regirán por las normas del derecho privado.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, lo consideró como artículo 13, y agregó, como inciso segundo, nuevo, el que

sigue:

“Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que la Contraloría General de la República tiene sobre el Instituto en cuanto integrante del Sector Público.”.

La Honorable Cámara, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

La propuesta del Ejecutivo, para resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, no consideró este artículo.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia indicó que la propuesta del Ejecutivo no consideró esta norma, en atención a que su contenido se incorporó en el artículo 13 propuesto, ya aprobado por la Comisión Mixta.

- - -

Artículo 15 de la Cámara

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente:

“Artículo 15.- El Instituto deberá rendir cuenta anual del uso y destino de los fondos que les sean asignados o transferidos por ley y de los aportes a que se refiere el N° 4 del artículo 16. La rendición de cuenta deberá efectuarse mediante un estado de ingresos y gastos que se presentará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro del primer trimestre del año siguiente. Copia de la misma deberá remitirse dentro de igual plazo a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web del Instituto.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió el artículo.

La Honorable Cámara, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

La propuesta del Ejecutivo, para resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, no consideró este artículo.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia indicó que la materia se regula en el artículo 13 propuesto por el Ejecutivo, previamente aprobado por la Comisión Mixta.

- - -

**Artículo 16 de la Cámara
14 del Senado**

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el que sigue:

“Artículo 16.- El patrimonio del Instituto estará formado por:

1.- Los aportes que anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación pudiere contemplar;

2.- Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Instituto o que éste adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

3.- Las donaciones, incluidas las del artículo 3º de la ley N° 19.992, herencias y legados que el Consejo acepte, y

4.- Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

Las donaciones en su favor no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N° 16.271.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, lo aprobó, como artículo 14, con las siguientes enmiendas:

En su número 1, reemplazó la forma verbal “pudiere” por “debiere” y, en su inciso final, sustituyó la palabra “establecidas” por “establecido”.

En el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

El Ejecutivo, en su propuesta para resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, propuso aprobar el siguiente:

“Artículo 14.- El patrimonio del Instituto estará formado por:

1.- Los aportes que anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación contemple;

2.- Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Instituto o que éste adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

3.- Las donaciones, incluidas las del artículo 3º de la ley Nº 19.992, herencias y legados que el Consejo acepte, y

4.- Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

Las donaciones en su favor no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley Nº 16.271.”.

El señor Presidente informó que el artículo es similar al aprobado en primer trámite por la Cámara de Diputados, y que acoge parcialmente las enmiendas propuestas por el Senado, en el segundo trámite, en cuanto, en su número 1, suprime la palabra “pudiere”.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Ejecutivo, es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

- - -

Artículo 17 de la Cámara 15 del Senado

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados aprobó, como artículo 17, el siguiente:

“Artículo 17.- Créase el Premio Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de cultivar una memoria histórica sana de la Nación chilena, a través de resaltar y valorar cada dos años una persona de nacionalidad chilena, hombre o mujer, que se haya distinguido en tal esfuerzo.

El monto del premio será el señalado en el artículo 17 de la ley N° 19.169 y le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, los artículos 1°, incisos segundo y tercero, y 19 a 22 de la referida ley.

El jurado será el Consejo que señala el artículo 8° de esta ley.”.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, lo aprobó como artículo 15, y sustituyó su inciso tercero, por el que sigue:

“El jurado será el Consejo que señala el artículo 6° de esta ley, quien deberá decidir por dos tercios de sus miembros en ejercicio.”.

En el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

La propuesta de Ejecutivo, para resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, es aprobar el siguiente:

“Artículo 15.- Créase el Premio Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de cultivar una memoria histórica sana de la Nación chilena, a través de resaltar y valorar cada dos años una persona de nacionalidad chilena, hombre o mujer, que se haya distinguido en tal esfuerzo.

El monto del premio será el señalado en el artículo 17 de la ley N° 19.169 y le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, los artículos 1°, incisos segundo y tercero, y 19 a 22 de la referida ley.

El jurado será el Consejo que señala el artículo 7° de esta ley, quien deberá decidir por dos tercios de sus miembros en ejercicio.”.

El señor Ministro señaló que los dos primeros incisos corresponden a lo aprobado en primer trámite, por la Cámara de Diputados, y que el inciso tercero acoge las enmiendas propuestas por el Senado, en el segundo trámite constitucional.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Ejecutivo, es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

- - -

Normas Transitorias

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados contempló cinco artículos transitorios. El Senado, en el segundo trámite constitucional, al aprobar una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobó cuatro artículos transitorios, al reemplazar los artículos 2°, 3° y 4°, por los artículos 2° y 3°, y modificar el 5° del texto aprobado previamente por la Honorable Cámara de Diputados, que pasó a ser artículo 4°.

Artículo 1° transitorio

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados, aprobó el siguiente:

“Artículo 1°.- La primera designación de consejeros se hará a los sesenta días de la publicación de esta ley.

El Consejo se entenderá legalmente constituido una vez que tenga su primera sesión válida.”.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, lo aprobó sin enmiendas.

El Ejecutivo, en el proyecto propuesto para resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, propuso aprobar un artículo 1° idéntico al que ya fuera aprobado por ambas Cámaras en el primer y segundo trámite constitucional, respectivamente.

- - -

Artículo 2° transitorio de la Cámara

La Honorable Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente:

“Artículo 2°.- Para la primera designación de los consejeros nombrados por las instituciones vinculadas a la defensa y protección de los derechos humanos, el registro a que se refiere la letra e) del artículo 8°, lo llevará el Ministerio del Interior.

Las instituciones correspondientes podrán

inscribirse en ese registro desde el quinto día siguiente a la publicación de esta ley, y hasta el décimo día anterior a la oportunidad a que se refiere el artículo 1° transitorio.

La inscripción será gratuita, y no tendrá más formalidades que el constar por escrito la solicitud.

Sesenta días después de la publicación de esta ley, las instituciones inscritas en el registro pertinente se reunirán y procederán a la designación de sus representantes en el Consejo. Para estos efectos, los participantes deberán adoptar un mecanismo de selección que asegure la igualdad de oportunidades de las distintas instituciones.

En la reunión a que se refiere el inciso anterior sólo podrá participar un representante por cada institución. Cada elector tendrá derecho a un voto. Actuará como ministro de fe un funcionario del Ministerio del Interior designado por el Ministro.

El Ministerio del Interior deberá comunicar al Presidente de la República, al Senado, la Cámara de Diputados, y a los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, las designaciones que las instituciones hicieren.

Realizados todos estos procedimientos y constituido el Consejo, el Ministerio del Interior traspasará el registro pertinente al Instituto.”.

Como se ha señalado, el Senado, en el segundo trámite constitucional, reemplazó los artículos 2°, 3° y 4° de la Honorable Cámara de Diputados, por los artículos 2° y 3°, que consideran materias distintas.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas propuestas por el Senado.

El Ejecutivo, en el proyecto propuesto para resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, propuso aprobar como artículo 2° transitorio el que fuera aprobado en primer trámite por la Honorable Cámara de Diputados, en los mismos términos antes transcritos.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Ejecutivo, es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

**Se abstiene el Honorable Senador señor
Cantero.**

- - -

Artículo 3° transitorio de la Cámara 2° transitorio del Senado

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados aprobó el siguiente:

“Artículo 3°.- El Consejo podrá excepcionalmente calificar casos de desaparición forzada de personas y ejecutados políticos en que aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio y que no hubieren sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ni por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Asimismo, podrá calificar casos de tortura o prisión política que no se hubiesen presentado a la Comisión sobre Prisión Política y Tortura.

Esta facultad se ejercerá en aquellas situaciones irrefutablemente comprobadas, con el voto favorable de las tres quintas partes del Consejo y dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.”.

Como antes se ha señalado, el Senado, en el segundo trámite constitucional reemplazó los artículos 2°, 3° y 4° de la Honorable Cámara de Diputados, por los artículos 2° y 3°.

El artículo 2° aprobado por el Senado, que fuera propuesto por la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo en el segundo trámite constitucional, es el siguiente:

“Artículo 2°.- El Presidente de la República establecerá una Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, en adelante “la Comisión”, cuyo objeto exclusivo será calificar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten y para el solo efecto de esta ley, a las siguientes personas:

a) Aquéllas que, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas. En ningún caso la Comisión podrá calificar la situación de personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego

condenadas por estos delitos. Las personas que hubiesen presentado sus antecedentes a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, del Ministerio del Interior, de 2003, que no hubiesen sido calificadas favorablemente, podrán presentar su postulación nuevamente, si acompañan nuevos antecedentes.

b) Aquéllas que, en el período señalado precedentemente, hubiesen sido víctimas de desaparición forzada o correspondieren a ejecutados políticos, cuando aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio; como asimismo, los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos. Estas personas no podrán haber sido individualizadas en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por el decreto supremo N° 355, del Ministerio del Interior, de 1990, ni por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley N° 19.123, a menos que acompañen nuevos antecedentes.

La Comisión estará conformada por los mismos integrantes señalados en el decreto supremo N° 1.040, del Ministerio del Interior, de 2003. En caso que una de estas personas no quisiere o no pudiere asumir, su reemplazante será designado por el resto de los integrantes que hayan asumido sus funciones, con un quórum de dos tercios. Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a percibir una dieta de cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El proceso de calificación se regirá por las siguientes normas:

a) Los interesados dispondrán de un plazo máximo de seis meses, contado desde la conformación de la Comisión, para presentar a ésta los antecedentes que acrediten su pretensión, pudiendo la Comisión realizar todas las actuaciones que estime pertinentes para cumplir su cometido. Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.

b) La Comisión dispondrá del plazo de seis meses, contado desde el término del plazo a que se refiere la letra anterior, para calificar a quienes hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas, conforme a lo señalado en la letra a) del inciso primero.

c) En el mismo plazo, deberá calificar a quienes hubiesen sufrido desaparición forzada o correspondiesen a ejecutados políticos, o de los secuestros y los atentados contra la vida, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del inciso primero.

d) En lo no regulado por las normas precedentes, la Comisión se regirá por un reglamento interno, el que deberá ser aprobado mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del Interior, el que deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda.

Una vez completada la labor de calificación, la Comisión deberá elaborar una nómina con los nombres de las personas calificadas de acuerdo a las letras b) y c) del inciso anterior. Transcurrido el plazo indicado en la letra b) del inciso precedente, la Comisión se disolverá automáticamente.

La calificación que efectúe la Comisión otorgará los siguientes beneficios:

a) Las personas individualizadas en la nómina señalada en la letra b) del inciso tercero tendrán derecho a los beneficios otorgados por la ley N° 19.992, en lo que resulte pertinente. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la referida ley.

b) Los familiares de las víctimas individualizadas en la nómina a que se refiere la letra c) del inciso tercero tendrán derecho, en lo que resulte pertinente, a los beneficios establecidos por el Título II y siguientes de la ley N° 19.123, resultando aplicable, además, lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 19.980.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas propuestas por el Senado.

El Ejecutivo, en el proyecto propuesto para resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, propuso aprobar como artículo 3° transitorio el que fuera aprobado como artículo 2° transitorio por el Senado, en los mismos términos antes transcritos.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Ejecutivo, es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

- - -

**Artículo 4° transitorio de la Cámara
3° transitorio del Senado**

Como se ha señalado, el Senado, en el segundo trámite constitucional, reemplazó los artículos 2°, 3° y 4° de la Honorable Cámara de Diputados, por los artículos 2° y 3°.

El artículo 4° transitorio aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional es el siguiente:

“Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, N° 1, de esta ley, facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, y por decreto expedido a través del Ministerio del Interior, suscrito, además, por los ministros de Hacienda y Justicia, apruebe los estatutos que el Consejo le proponga.”.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, al aprobar el proyecto sustitutivo presentado por el Ejecutivo, reemplazó los artículos 2°, 3° y 4° de la Honorable Cámara, y consideró como artículo 3°, el siguiente:

“Artículo 3°.- Los beneficios señalados en el inciso quinto del artículo anterior se devengarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios sean calificados.

El monto máximo del gasto anual para estos beneficios, será fijado por la Ley de Presupuestos del año 2009.”.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones propuestas por el Senado.

El Ejecutivo, en su propuesta para resolver las discrepancias entre ambas Cámaras, planteó aprobar el siguiente:

“Artículo 3°.- Los beneficios señalados en el inciso quinto del artículo anterior se devengarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios sean calificados.”.

El señor Ministro informó que la norma corresponde al inciso primero del artículo 3° transitorio aprobado por el Senado, en el segundo trámite constitucional.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Ejecutivo, es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

- - -

**Artículo 5° transitorio de la Cámara
4° transitorio del Senado**

La Honorable Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente:

“Artículo 5°.- En el año 2006, para realizar lo señalado en el artículo 16, N°1, podrán efectuarse los traspasos que resulten necesarios entre las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público de ese año, pudiendo al efecto crearse, suprimirse o modificarse las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, lo aprobó, como artículo 4°, sustituyendo las referencias al año “2006” por otra al año “2007”, y al “artículo 16” por otra al “artículo 14”.

En el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados rechazó las modificaciones propuestas.

El Ejecutivo, en el proyecto propuesto para resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, planteó aprobar como artículo 5° transitorio el siguiente:

“Artículo 5°.- En el año 2008, para realizar lo señalado en el artículo 14, N°1, podrán efectuarse los traspasos que resulten necesarios entre las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público de ese año, pudiendo al efecto crearse, suprimirse o modificarse las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

Sometido a votación, el artículo propuesto por el Ejecutivo es aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

Artículos transitorios, nuevos.

Como se ha señalado, el Ejecutivo, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto propuso aprobar un texto sustitutivo, y cinco artículos transitorios, nuevos, que, en virtud de los Mensajes N^{os} 06-356 y 07-356, modificados por los N^{os} 72-356 y 120-356, respectivamente, son del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta de los beneficiarios a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.992, que no hubieren hecho uso del beneficio a que se refiere el citado artículo o que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren fallecido, sin haber hecho uso de él, podrán postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de dichas becas. El referido reglamento será aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, el que será también suscrito por el Ministro de Hacienda.

El beneficio a que se refiere el inciso anterior sólo se podrá conceder respecto de un descendiente.

La determinación del descendiente que podrá postular a alguna de las becas a que se refiere el inciso primero del presente artículo se hará mediante declaración jurada ante notario, suscrita por el titular del beneficio de la ley N° 19.992, si éste estuviere vivo. En caso de fallecimiento, el instrumento notarial será suscrito conjuntamente por el resto de los descendientes y la cónyuge sobreviviente, si la hubiere.

Artículo 2°.- Establécese una pensión en favor de la cónyuge sobreviviente de los beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.992 y de la cónyuge sobreviviente de quien, habiendo sido individualizado en el “Listado de prisioneros políticos y torturados” señalado en el mismo artículo, no hubiere percibido la pensión por un hecho no imputable a su persona.

El monto de la pensión será equivalente a 60% de la pensión que percibía el cónyuge beneficiario al momento de fallecer. En el caso de la cónyuge sobreviviente de las personas individualizadas en el listado a que hace referencia el inciso anterior, que no hubieren percibido la

pensión por un hecho que no les sea imputable, el monto de la pensión será equivalente al 60% de aquella que el artículo 2° de la ley N° 19.992 otorga a las personas menores de 70 años.

Artículo 3°.- Los mecanismos para solicitar la pensión establecida en el artículo anterior, la implementación de este beneficio se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.992.

El beneficio señalado en el inciso anterior será inembargable, y se reajustará y devengará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la ley N° 19.992.

Artículo 4°.- La pensión establecida en el artículo 2° transitorio será incompatible con los beneficios otorgados de acuerdo a las leyes N° 19.234, N° 19.582 y N° 19.881 y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 20.255.

Artículo ...°.- El Programa de Derechos Humanos, creado por el decreto supremo N° 1.005 de 1997 del Ministerio de Interior, seguirá prestando la asistencia legal y judicial que requieran los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, para hacer efectivo el derecho que les reconoce el artículo 6° de dicha ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Programa de Derechos Humanos tendrá a su disposición copia de los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

La facultad que la presente ley otorga al Instituto para presentar acciones legales ante los tribunales de justicia, incluida la de presentar querellas, no podrá ejercerse respecto de situaciones reguladas en el inciso anterior, ya que la facultad de ejercer querella conforme a dicho inciso corresponde al Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.”.

Además, el Ejecutivo acompañó el siguiente informe financiero:

“INFORME FINANCIERO COMPLEMENTARIO
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS

Boletín N° 3878-17

La presente indicación tiene por objeto entregar a los cónyuges

sobrevivientes de beneficiarios de pensiones de la ley N° 19.992 una pensión del 60% del beneficio del causante.

A este beneficio tendrán derecho todas las viudas, las que deberán optar por este beneficio o la Pensión Básica Solidaria del Sistema de Pensiones Solidario de acuerdo a la Reforma Previsonal.

El costo para el Fisco de estas medidas será de \$1.153 millones para 2008 y de \$1.318 millones para 2009, teniendo un costo de US\$ 152 millones en valor presente, considerando los próximos cuarenta años.

Becas Educación Superior Valech

El mayor gasto fiscal que representa la modificación al artículo 13 de la ley N° 19.992, que se refiere a los beneficios educacionales, se estima en \$30.000 millones anuales. Se supone que en este caso de los descendientes que anualmente hacen uso de las becas que se indican en el artículo 1° de la indicación, son del orden de los 25.600, número que corresponde a los beneficiarios titulares que aún no han hecho uso del beneficio.

El gasto que este proyecto irroque al Fisco en el año 2007, será financiado con el presupuesto del Ministerio del Interior y en lo que falte con la Partida Tesoro Público.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Diputado señor Bustos, quien solicita modificar el último de los artículos transitorios propuestos, considerando sólo su inciso primero, incorporándole la siguiente oración final: “En virtud de lo anterior tendrá la facultad para ejercer todas las acciones legales que sean necesarias, incluidas las de presentar querellas respecto de los delitos de secuestro o desaparición forzada, en su caso, y de homicidio o de ejecución sumaria en su caso.”.

El señor Presidente somete a votación los cinco artículos transitorios, nuevos, propuestos por el Ejecutivo, modificados en la forma señalada, siendo aprobados por cinco votos a favor y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bustos y Ojeda.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

- - -

Enseguida, el Honorable Diputados señor Accorsi, solicitó dejar constancia de las expresiones de la Presidente de la Comisión asesora presidencial para la formulación y ejecución de las políticas de derechos humanos, señora María Luisa Sepúlveda Edwards, en dos sentidos: Primero, que se realizó un concurso para el museo de la memoria, y que se encuentra en preparación otro para su construcción y que, idealmente, si hay Instituto, sería administrado por éste, como parte de su función de preservar la memoria histórica y para transformarlo en una instancia de educación en materia de derechos humanos, y Segundo, que Su Excelencia la señora Presidente de la República, al inaugurar el memorial en Paine, anunció la creación de un Fondo para financiar el cuidado y conservación de lugares emblemáticos en materia de derechos humanos.

- - -

Respecto de la presencia de normas de quórum especial en el proyecto, cabe hacer presente que vuestra Comisión Mixta no se pronunció sobre el particular.

- - -

Finalmente, en el seno de vuestra Comisión Mixta se planteó la posibilidad de proponer que el proyecto fuere informado por las respectivas Comisiones de Hacienda, lo que se desechó en consideración a que ya informaron la iniciativa, y a que sobre el particular en su momento se pronunció la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento del Senado, proponiendo que, en lo que corresponde a la Comisión Mixta, si se incorpora una norma nueva que pudiere corresponder sea informada por la Comisión de Hacienda, dé cuenta a la Sala del informe, en la forma habitual.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto, y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros salvar las diferencias entre ambas ramas del Congreso Nacional mediante la

aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY

TITULO I AMBITO Y FUNCIONES

Artículo 1º.- Créase el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante también “el Instituto”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Artículo 2º.- El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile. En su organización interna se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos.

Los estatutos del Instituto establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia.

Artículo 3º.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

1.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema sobre sus actividades, sobre la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. Su Consejo deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la comunidad.

2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.

3.- Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos.

4.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva.

5.- Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia.

6.- Custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos, creado por el decreto supremo N° 1.005 de 1997 del Ministerio del Interior, todo ello una vez concluidas las funciones de éstos; por la Comisión de Prisión Política y Tortura creada por el decreto supremo N° 1.040, del Ministerio del Interior, del año 2003; y por la Comisión a que se refiere el artículo 3° de las normas transitorias de esta ley, concluidas las funciones de la misma.

En el cumplimiento de este objetivo, deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito; también podrá solicitar información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios e impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico destinados a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica.

Asimismo, solicitar, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos o privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero.

7.- Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto.

8.- Cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos, informando de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores.

9.- Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros.

10.- Prestar su asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten; asimismo, desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas, nacionales y extranjeras, cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

11.- Mantener, debidamente actualizado, el registro de instituciones a que se refiere el artículo 6°, letra e) de esta ley.

12.- Las demás funciones que la ley le otorgue.

Artículo 4°.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

De igual modo, podrá comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad.

Artículo 5°.- Todos los actos y resoluciones del Instituto, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que en virtud del artículo 8° de la Constitución Política tenga el carácter de reservado o secreto. El Instituto se regirá por las normas de la ley sobre acceso a la información pública.

TITUTO II DE LA ORGANIZACION

Artículo 6°.- La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo, integrado de la siguiente manera:

a) Dos consejeros designados por el Presidente de la República, quienes deberán ser de distintas regiones del país;

b) Dos consejeros designado por el Senado;

c) Dos consejeros designado por la Cámara de Diputados;

d) Un consejero designado por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, en la forma determinada por el estatuto, y

e) Cuatro consejeros designados en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

Los consejeros señalados en las letras b) y c) deberán ser elegidos por las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

El Consejo elegirá, por mayoría absoluta de sus integrantes, un Director, que lo será también del Instituto.

Los consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombrados por un período de 6 años, pero se renovarán por parcialidades cada tres.

No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Serán causales de cesación en el cargo la renuncia aceptada por el Consejo, la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes que se establecen en esta ley y la remoción.

Producida una vacante, el reemplazo será proveído por el mismo órgano y en la misma forma al que representaba el consejero que la produjo y por el período que le restaba por cumplir.

Los consejeros, exceptuado el Director, que será remunerado en la forma que determine el Consejo, tendrán derecho a percibir una dieta por su asistencia a sesiones de Consejo o comisión, cuyo

monto será fijado anualmente por el Consejo, en la forma que establezcan los estatutos. La dieta no podrá superar el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de Consejo o comisión, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros presentes, salvo las señaladas en los números 1 y 2 del artículo 3° que requerirán de los dos tercios de los consejeros en ejercicio.

Artículo 7°.- Los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Artículo 8°.- Corresponderá al Consejo:

- 1) Dictar los Estatutos de la Corporación y sus modificaciones;
- 2) Presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema el informe anual establecido en el artículo 3°, N° 1;
- 3) Emitir pronunciamiento acerca de las consultas que el Presidente de la República, el Congreso Nacional o los Tribunales de Justicia le hagan, en el marco de sus competencias;
- 4) Emitir su pronunciamiento en relación con las materias indicadas en la presente ley;
- 5) Aprobar, a proposición del Director, los planes y programas de acción del Instituto para el cumplimiento de su cometido;
- 6) Solicitar de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios para el conocimiento sobre una cuestión que pertenezca especialmente a su competencia;
- 7) Comisionar a uno o más consejeros o al Director para recibir, fuera de su lugar de asiento, informaciones relativas a su competencia;

8) Pronunciarse acerca del informe de gestión presupuestaria que anualmente deberá presentar el Director, y

9) Dictar todas las normas internas para su funcionamiento, incluidas las relativas a su organización interna, y resolver todo asunto que sea necesario para el adecuado desarrollo de la labor del Instituto. Asimismo, dictar una norma general en materia de personal que regule las relaciones laborales que vinculen al Instituto con sus trabajadores, el que deberá contener normas sobre la forma en que se efectuarán los nombramientos y la provisión de cargos vacantes, los mecanismos de ascensos y promociones y los sistemas de calificación y capacitación del desempeño laboral.

Artículo 9°.- Corresponderá al Director:

- 1) Dirigir administrativamente el Instituto;
- 2) Presidir las sesiones del Consejo;
- 3) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional;
- 4) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo;
- 5) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo 3, N° 1 y de los demás informes a que se refiere esta ley y presentarlos a la aprobación del Consejo;
- 6) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende, y
- 7) Las demás que le señale la ley.

Artículo 10.- Para el desarrollo de sus tareas, el Consejo podrá establecer comisiones internas de trabajo, que se encargarán de tareas o materias específicas que sean propias del Instituto.

Cada comisión será presidida por un miembro del Consejo y se podrá invitar a participar de ellas a personas destacadas y de probada experiencia en la materia de que se trate. Los miembros del Consejo podrán participar en todas las comisiones que se formen, sin limitación alguna.

Los acuerdos de las comisiones referidas tendrán el carácter de recomendación para el Consejo o el Director.

Artículo 11.- Un Consejo Consultivo Nacional, en el que estarán representados los organismos sociales y académicos dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, prestará su asesoría al Consejo en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran, para su adecuada resolución, del pronunciamiento de la sociedad civil.

Un reglamento interno, aprobado por los dos tercios del Consejo, establecerá su integración y determinará los casos y la forma en que se prestará dicha asesoría.

TITULO III DE LA GESTION

Artículo 12.- Las personas que presten servicios en el Instituto se regirán por el Código del Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 8° de esta ley.

Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en el Instituto serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

El Instituto deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web del Instituto.

Asimismo, el Instituto estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones del Instituto estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

TITULO IV DEL PATRIMONIO

Artículo 13.- El patrimonio del Instituto estará formado por:

1.- Los aportes que anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación contemple;

2.- Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Instituto o que éste adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

3.- Las donaciones, incluidas las del artículo 3º de la ley N° 19.992, herencias y legados que el Consejo acepte, y

4.- Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

Las donaciones en su favor no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N° 16.271.

Artículo 14.- Créase el Premio Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de cultivar una memoria histórica sana de la Nación chilena, a través de resaltar y valorar cada dos años una persona de nacionalidad chilena, hombre o mujer, que se haya distinguido en tal esfuerzo.

El monto del premio será el señalado en el artículo 17 de la ley N° 19.169 y le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, los artículos 1º, incisos segundo y tercero, y 19 a 22 de la referida ley.

El jurado será el Consejo que señala el artículo 6º de esta ley, quien deberá decidir por dos tercios de sus miembros en ejercicio.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 1º.- La primera designación de consejeros se hará a los sesenta días de la publicación de esta ley.

El Consejo se entenderá legalmente constituido una vez que tenga su primera sesión válida.

Artículo 2º.- Para la primera designación de los consejeros nombrados por las instituciones vinculadas a la defensa y protección de los derechos humanos, el registro a que se refiere la letra e) del artículo 6º, lo llevará el Ministerio del Interior.

Las instituciones correspondientes podrán inscribirse en ese registro desde el quinto día siguiente a la publicación de esta ley, y hasta el décimo día anterior a la oportunidad a que se refiere el artículo 1° transitorio.

La inscripción será gratuita, y no tendrá más formalidades que el constar por escrito la solicitud.

Cuarenta días después de la publicación de esta ley, las instituciones inscritas en el registro pertinente se reunirán y procederán a la designación de sus representantes en el Consejo. Para estos efectos, los participantes deberán adoptar un mecanismo de selección que asegure la igualdad de oportunidades de las distintas instituciones.

En la reunión a que se refiere el inciso anterior sólo podrá participar un representante por cada institución. Cada elector tendrá derecho a un voto. Actuará como ministro de fe un funcionario del Ministerio del Interior designado por el Ministro.

El Ministerio del Interior deberá comunicar al Presidente de la República, al Senado, la Cámara de Diputados, y a los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, las designaciones que las instituciones hicieren.

Realizados todos estos procedimientos y constituido el Consejo, el Ministerio del Interior traspasará el registro pertinente al Instituto.

Artículo 3°.- El Presidente de la República establecerá una Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, en adelante “la Comisión”, cuyo objeto exclusivo será calificar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten y para el solo efecto de esta ley, a las siguientes personas:

a) Aquéllas que, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas. En ningún caso la Comisión podrá calificar la situación de personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos. Las personas que hubiesen presentado sus antecedentes a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, que no

hubieren sido calificadas favorablemente, podrán presentar su postulación nuevamente, si acompañan nuevos antecedentes.

b) Aquéllas que, en el período señalado precedentemente, hubieren sido víctimas de desaparición forzada o correspondieren a ejecutados políticos, cuando aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio; como asimismo, los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos. Estas personas no podrán haber sido individualizadas en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por el decreto supremo N° 355, de 1990, del Ministerio del Interior, ni por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley N° 19.123, a menos que acompañen nuevos antecedentes.

La Comisión estará conformada por los mismos integrantes señalados en el decreto supremo N° 1.040 de 2003, del Ministerio del Interior. En caso que una de estas personas no quisiere o no pudiese asumir, su reemplazante será designado por el resto de los integrantes que hayan asumido sus funciones, con un quórum de dos tercios. Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a percibir una dieta de cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El proceso de calificación se regirá por las siguientes normas:

a) Los interesados dispondrán de un plazo máximo de seis meses, contado desde la conformación de la Comisión, para presentar a ésta los antecedentes que acrediten su pretensión, pudiendo la Comisión realizar todas las actuaciones que estime pertinentes para cumplir su cometido. Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.

b) La Comisión dispondrá del plazo de seis meses, contado desde el término del plazo a que se refiere la letra anterior, para calificar a quienes hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas, conforme a lo señalado en la letra a) del inciso primero.

c) En el mismo plazo, deberá calificar a quienes hubiesen sufrido desaparición forzada o correspondiesen a ejecutados políticos, o los secuestros y los atentados contra la vida, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del inciso primero.

d) En lo no regulado por las normas precedentes, la Comisión se regirá por un reglamento interno, el que deberá ser aprobado

mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior, el que deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda.

Una vez completada la labor de calificación, la Comisión deberá elaborar una nómina con los nombres de las personas calificadas de acuerdo a las letras b) y c) del inciso anterior. Transcurrido el plazo indicado en la letra b) del inciso precedente, la Comisión se disolverá automáticamente.

La calificación que efectúe la Comisión otorgará los siguientes beneficios:

a) Las personas individualizadas en la nómina señalada en la letra b) del inciso tercero tendrán derecho a los beneficios otorgados por la ley N° 19.992, en lo que resulte pertinente. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la referida ley.

b) Los familiares de las víctimas individualizadas en la nómina a que se refiere la letra c) del inciso tercero tendrán derecho, en lo que resulte pertinente, a los beneficios establecidos por el Título II y siguientes de la ley N° 19.123, resultando aplicable, además, lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 19.980.

Artículo 4°.- Los beneficios señalados en el inciso quinto del artículo anterior se devengarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios sean calificados.

Artículo 5°.- En el año 2008, para realizar lo señalado en el artículo 13, N°1, podrán efectuarse los traspasos que resulten necesarios entre las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público de ese año, pudiendo al efecto crearse, suprimirse o modificarse las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo 6°.- Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta de los beneficiarios a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.992, que no hubieren hecho uso del beneficio a que se refiere el citado artículo o que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren fallecido, sin haber hecho uso de él, podrán postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de dichas becas. El referido reglamento será aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, el que será también suscrito por el Ministro de Hacienda.

El beneficio a que se refiere el inciso anterior sólo se podrá conceder respecto de un descendiente.

La determinación del descendiente que podrá postular a alguna de las becas a que se refiere el inciso primero del presente artículo se hará mediante declaración jurada ante notario, suscrita por el titular del beneficio de la ley N° 19.992, si éste estuviere vivo. En caso de fallecimiento, el instrumento notarial será suscrito conjuntamente por el resto de los descendientes y la cónyuge sobreviviente, si la hubiere.

Artículo 7°.- Establécese una pensión en favor de la cónyuge sobreviviente de los beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.992 y de la cónyuge sobreviviente de quien, habiendo sido individualizado en el “Listado de prisioneros políticos y torturados” señalado en el mismo artículo, no hubiere percibido la pensión por un hecho no imputable a su persona.

El monto de la pensión será equivalente a 60% de la pensión que percibía el cónyuge beneficiario al momento de fallecer. En el caso de la cónyuge sobreviviente de las personas individualizadas en el listado a que hace referencia el inciso anterior, que no hubieren percibido la pensión por un hecho que no les sea imputable, el monto de la pensión será equivalente al 60% de aquella que el artículo 2° de la ley N° 19.992 otorga a las personas menores de 70 años.

Artículo 8°.- Los mecanismos para solicitar la pensión establecida en el artículo anterior, y la implementación de este beneficio se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.992.

El beneficio señalado en el inciso anterior será inembargable, y se reajustará y devengará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la ley N° 19.992.

Artículo 9°.- La pensión establecida en el artículo 7° transitorio será incompatible con los beneficios otorgados de acuerdo a las leyes N° 19.234, N° 19.582 y N° 19.881 y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 20.255.

Artículo 10.- El Programa de Derechos Humanos, creado por el decreto supremo N° 1.005 de 1997 del Ministerio de Interior, seguirá prestando la asistencia legal y judicial que requieran los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, para hacer efectivo el derecho que les reconoce el artículo 6° de dicha ley. En virtud de lo anterior tendrá la facultad para ejercer todas las acciones legales que sean necesarias, incluidas las de presentar querellas respecto de los delitos de secuestro o desaparición forzada, en su caso, y de homicidio o de ejecución sumaria en su caso.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4 de marzo, 7 de abril y 9 de junio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Nelson Ávila Contreras, Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Jaime Naranjo Ortiz, y de los Honorables Diputados señora Karla Rubilar Barahona (Germán Verdugo Soto) y señores Juan Bustos Ramírez, Tucapel Jiménez Fuentes (Enrique Accorsi Opazo), Sergio Ojeda Uribe y Felipe Salaberry Soto.

Sala de la Comisión Mixta, a 30 de junio de 2008.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario

